

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

**V I S T O** para resolver el expediente **0601/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Médico General “A”, de la Unidad Médica de Atención Primaria para la Salud, de la zona XXXXX, de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Jurisdicción Sanitaria VII, de la Secretaria de Salud del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, inciso g), 91, fracción VII y 92, fracciones XXIII y XXXVIII; del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa señaló que una doctora, adscrita a la Unidad Médica de Atención Primaria para la Salud, de la zona XXXXX, de León, Guanajuato; la agredió física y verbalmente.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Unidad Médica de Atención Primaria para la Salud, de la zona XXXXX, de León, Guanajuato.	UMAPS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Médica General “A”, adscrita a la Unidad Médica de Atención Primaria para la Salud, de la zona XXXXX, de León, Guanajuato.	Doctora
Médico General “A”, encargado de la Unidad Médica de Atención Primaria para la Salud, de la zona XXXXX, de León, Guanajuato.	Encargado

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>2</sup> reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;<sup>3</sup> por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;<sup>5</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa señaló que era enfermera adscrita a la UMAPS y que el 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés, al llegar a trabajar y dirigirse a su área, la Doctora Abygail González García le aventó un incienso prendido, que la insultó verbalmente en repetidas ocasiones, al tiempo que le hacía señas con las manos, incitándola a pelear. Expuso que, más tarde, el Encargado sostuvo una reunión con ella y la Doctora, donde esta última la volvió a agredir verbalmente y amenazó con golpearla fuera del centro de trabajo.<sup>6</sup>

Por su parte la Doctora Abygail González García, en el informe rendido a esta PRODHG, negó los hechos y expuso que todos los días prendía una varita de incienso para mitigar el olor a drenaje que hay en la UMAPS, que derivado de esto, en varias ocasiones la quejosa le dijo que era *“una bruja, una cucaracha y que soy de lo peor por andar prendiendo ese incienso”*; por lo que el 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés, lo único que le comentó a la quejosa fue que no le dijera más cosas, que dejara de hostigarla y de provocarla. Señaló que en la

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>3</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>4</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>5</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>6</sup> Foja 2.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

reunión con el Encargado, solo le solicitó a éste que la cambiaran de cubículo para dejar de tener contacto con la quejosa.<sup>7</sup>

Al respecto, obra copia simple de un escrito de 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés, enviado por la quejosa y cinco testigos (entre ellos TESTIGO-01, TESTIGO-02 y TESTIGO-03), a la “DIRECTORA DEL SECTOR III”, en el cual se señaló: “[...] El día de hoy 23 de marzo de 2023 [...] acababa de ingresar a la Unidad (UMAPS) y dirigiéndome hacia mi servicio, se acerca la Dr. Abigail González García siguiéndome y gritando groserías, ofensas, insultos, haciendo ademanes de intentos de querer golpearme, ya que me acorralaba en el carro de curaciones y amenazaba con los puños de las manos [...] me gritaba “chingas a tu madre”, “me tienes harta”, “vieja traumada” [...] tuvo que intervenir desde su área de trabajo la compañera TESTIGO-03 para pedirle que se contuviera y se retirara [...]”.<sup>8</sup>

También, obran en el expediente las declaraciones de personas servidoras públicas adscritas a la UMAPS, quienes, ante personal de esta PRODHEG, señalaron:

- TESTIGO-01: “[...] el día 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés [...] recién habíamos llegado a trabajar, la compañera XXXXX (quejosa) se dirigía al área de enfermería [...] salió la doctora Abigail y de la nada le empieza a rayarle la madre a XXXXX y se fue persiguiéndola diciéndole y gritándole -¡chingas a tu madre, hipócrita!- [...] la doctora acorraló a XXXXX y la tenía contra un carro de curaciones que está ahí, la tenía encima y le seguía diciendo que ya la tenía harta que chingara a su madre [...] le decía que si no se daban unos putazos que si no era ahí afuera se los iba a dar [...] la doctora le decía -me das asco, desde cuando te traigo ganas- [...]”.<sup>9</sup>
- TESTIGO-02: “[...] el día 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés [...] llegué a mi consultorio [...] en ese momento escuché grito de mujeres [...] identifiqué claramente la voz de la doctora Abigail [...] y otra voz femenina que no logré reconocer. Por el tono y volumen parecía traer una discusión [...] Deseo precisar que no me consta lo narrado por la persona quejosa, ya que únicamente escuché los gritos de dos mujeres sin presenciar agresión física, amenaza o insulto [...]”.<sup>10</sup>
- TESTIGO-03: “[...] El día 23 veintitrés de marzo de 2023 dos mil veintitrés [...] me encontraba en la UMAPS [...] llegó la enfermera XXXXX (quejosa), quien se dirigía al área de vacunas. Al pasar por el consultorio de la doctora Abigail González, observé que la doctora salió con un incienso en la mano y lo señaló en dirección a XXXXX [...] la doctora Abigail y la enfermera XXXXX ingresaron al área de vacunas. Desde allí escuché gritos por lo que me acerqué e ingresé al área [...] pude observar que la doctora se encontraba a unos 30 treinta centímetros de XXXXX con las manos empuñadas [...] la doctora Abigail continuó dirigiéndose a XXXXX con palabras muy ofensivas y altisonantes [...] Durante estos hechos la doctora Abigail realizó amenazas hacia XXXXX [...]”.<sup>11</sup>

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho,<sup>12</sup> en este caso, existen pruebas (declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-03) que apoyan los hechos

<sup>7</sup> Fojas 13 a 15.

<sup>8</sup> Foja 3.

<sup>9</sup> Foja 36.

<sup>10</sup> Foja 67.

<sup>11</sup> Foja 69.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

narrados por la quejosa, por lo que se concluye que la Doctora Abygail González García omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el entorno laboral; establecido en los artículos 3, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Doctora Abygail González García, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el entorno laboral de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>13</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>14</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>15</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Doctora Abygail González García; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>15</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Doctora Abygail González García, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Doctora Abygail González García, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el entorno laboral. Ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución considere pertinente. Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Jurisdicción Sanitaria VII, de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Jurisdicción Sanitaria VII, de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

